

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de alimentos radicado con el No. 2022-00023-00, promovido por **DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS**, en representación del menor **A.D.P.M.**, y la joven **DAYANA PORTACIO MOLINA**, en contra del señor **ALVARO ALFONSO PORTACIO ORTEGA**, informándole que se presentó acuerdo conciliatorio debidamente diligenciado en la Notaría Única del Municipio de Majagual, en donde las partes solicitan la terminación del proceso por acuerdo extraprocésal. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 01 de julio de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS Y OTRO.

DEMANDADO: ALVARO ALFONSO PORTACIO ORTEGA

RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00023-00

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente observa el despacho que mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda, donde **DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS**, en representación de su hijo menor **A.D.P.M.**, y la joven **DAYANA PORTACIO MOLINA**, presentaron demanda **DE ALIMENTOS** por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **ALVARO ALFONSO PORTACIO ORTEGA**.

No obstante, las partes dentro del presente asunto presentaron ante este despacho el día 13 de junio de 2022, un acuerdo conciliatorio extraprocésal a través del cual acordaron lo siguiente:

“Expresamos nuestra voluntad conciliatoria en los siguientes términos:

1. Álvaro Portacio Ortega cancelara del salario básico de \$3,255.00, el 20% correspondiente a la suma de \$656,000 pesos, consecuente a su grado 1C en el escalafón docente del decreto 1279 de 2005.
2. Dicho pago se hará a más tardar tres días después del pago efectuado por la secretaria de educación departamental, para lo cual las demandantes

le relacionaran al demandado una cuenta de ahorros donde se le puede consignar la cuota alimentaria preferiblemente Bancolombia o BBVA.

3. Cancelar lo correspondiente al 20% de la prima y media prima, recibida a final de año, lo que se traduciría en \$ 325.000 pesos colombianos, correspondiente a la media prime cancelada a final de año y \$ 656.000 pesos colombianos correspondientes a la prima recibida a final de año, reajustada anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo.
4. A las demandantes se les entregara el 20% del dinero, correspondiente a las cesantías una vez que, Álvaro Portacio Ortega solicite en algún momento por necesidad una liquidación parcial, lo que significa que, aunque los demandantes tengan derecho al porcentaje de estas cesantías, solo se les hará entrega en la medida que el titular, llegue a solicitar la liquidación parcial.
5. Se le hará un aporte anual a la demandante Dayana Portacio Molina de \$2,000,000 de pesos colombianos anuales, para que continúe con sus estudios, durante 4 años, incluyendo el año en curso (2022 -2025), este dinero tiene un término de entrega del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, en el entendido que el pago por fuera de este laxo se tendría como incumplimiento del acuerdo, para tal pago la interesada relacionara una cuenta de ahorros para su consignación.
6. El dinero descontado por nómina de \$ 1,028,533 más \$ 500.000 pesos entregados de manera personal a las demandantes que sumados arrojan un total de \$1.528.536 pesos se descuenta la cuota del mes de mayo que equivale a \$656,000, queda un saldo de \$870.000 pesos que se entrega como abono a la cuota de \$2,000.000 millones de pesos correspondiente a la cuota del año 2022 acordada en la cláusula quinta.
7. Si el demandado Álvaro Alfonso Portacio Ortega, incumple cualquiera de las cláusulas pactadas en este documento, acepta las consecuencias legales que establezca la ley, y las demandantes pueden reanudar el proceso aprovechando que los procesos de familia no hacen tránsito a cosa juzgada.
8. Si las demandantes incumplen o posteriormente tiene algunas otras exigencias económicas, no establecidas en este documento conciliatorio, la demandante Dayana Portacio Molina perderá los aportes anuales establecidos en la cláusula 5 de este documento conciliatorio.
9. Las demandantes Dayana Portacio Molina y Diana Molina Contreras con fundamento en este acuerdo, solicitamos a la señora Juez aprobar el presente acuerdo y dar por terminado el proceso y cancelar la medida cautelar de embargo decretada en contra del sueldo del señor ALVARO ALFONSO PORTACIO ORTEGA, en consecuencia, el demandado autoriza con su firma en este acuerdo, la entrega del depósito existente a la señora DIANA MOLINA CONTRERAS
10. Si por cualquier motivo se llegare a descontar nuevamente cuotas alimentarias, estos descuentos se entregaran al demandado ALVARO ALFONSO PORTACIO ORTEGA, para lo cual autorizamos a la señora juez para que actúe de acuerdo a lo solicitado."

En razón de lo anterior, observa este despacho que el precitado acuerdo conciliatorio extraprocesal no se ajusta a derecho conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia establece:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo

integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 411 del Código Civil señala a quienes se deben alimentos:

“Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.*
- 2o) A los descendientes legítimos.*
- 3o) A los ascendientes legítimos.*
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.*
- 6o) A los Ascendientes Naturales.*
- 7o) A los hijos adoptivos.*
- 8o) A los padres adoptantes.*
- 9o) A los hermanos legítimos.*
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.”

Mientras que el artículo 424 del Código Civil, nos indica la intrasmisibilidad e irrenunciabilidad de los alimentos:

“Artículo 424. Intrasmisibilidad e irrenunciabilidad

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.”

Por otra parte, el inciso 8 del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, preceptúa:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

(...)

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada." (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, *prima facie* se vislumbra que los alimentos no se pueden renunciar y mucho menos transmitir, por ende, un acuerdo conciliatorio no puede estar condicionado, como se observa en caso bajo estudio, nótese que en el numeral 8 las partes acordaron lo siguiente:

"8. Si las demandantes incumplen o posteriormente tiene algunas otras exigencias económicas, no establecidas en este documento conciliatorio, la demandante Dayana Portacio Molina perderá los aportes anuales establecidos en la cláusula 5 de este documento conciliatorio."

Pues bien, esta clausula va en contra vía de los derechos que le asisten a la joven **DAYANA PORTACIO MOLINA**, porque prácticamente están condiciendo el acuerdo conciliatorio extraprocesal a que las demandantes no pueden hacer nuevas solicitudes frente a los derechos de alimentos que le asisten a la joven y a su hermano menor, y es que no puede perderse de vista lo reglado en las normas citadas en precedencia, ya que en cualquier momento las condiciones de la joven **DAYANA PORTACIO MOLINA** o de su hermano **A.D.P.M.**, pueden cambiar o incluso las del mismo alimentante, lo que los faculta en cualquier momento a cambiar de común acuerdo la conciliación, o acudir ante el juez para su modificación.

Por otra parte, también se observa que en el trasegar del precitado acuerdo el demandado se compromete a entregarle unas sumas de dinero por concepto de alimentos y estudios a las demandantes, la cual deberá ser consignada en una cuenta de ahorro ya sea en el banco BBVA o Bancolombia, sin especificar el número de cuenta, que debe estar debidamente acreditada y relacionada en el señalado acuerdo conciliatorio.

En ese orden de ideas, esta judicatura se abstendrá de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS**, en representación de su hijo menor **A.D.P.M.**, la joven **DAYANA PORTACIO MOLINA** y el señor **ALVARO ALFONSO PORTACIO ORTEGA**.

Finalmente, este despacho requerirá a las partes para que presenten un acuerdo conciliatorio en debida forma, en virtud, de su deseo de dar por terminado este proceso a través del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS**, en representación de su hijo menor **A.D.P.M.**, la joven **DAYANA PORTACIO MOLINA** y el señor **ALVARO ALFONSO PORTACIO ORTEGA**, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del presente de **ALIMENTOS** promovido por **DIANA LUZ MOLINA CONTRERAS**, en representación de su hijo menor **A.D.P.M.** y **DAYANA PORTACIO MOLINA** en contra del señor **ALVARO ALFONSO PORTACIO ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TECRERO: Abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Requerir a las partes para que presenten un acuerdo conciliatorio en debida forma, en virtud, de su deseo de dar por terminado este proceso a través del mismo.

QUINTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07af3b2b86b687e7d4bc7934b326c6382a28dd11d740cc049c258b7a9af5ca**

Documento generado en 01/07/2022 01:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>